REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003 de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. y [redacted] que, a su vez, interpusieron demanda reconvencional por daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2020-SLAB-00025 de fecha 31 de agosto de 2020, que declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por [redacted]. Ingeniería ,SRL, contra [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted] condenando a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad razón social FS Ingeniería SRL, representada por el señor [redacted], a través de sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted] en Contra de la sentencia laboral Número 0322-2020-SLAB-00025, de fecha 31 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de DR. [redacted] y el Lic. [redacted] abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Faltas de motivos y omisión a conclusiones presentadas en audiencia, no ponderar la demanda reconvencional presentada en primer grado y validada ante el segundo grado,

incurrir en una errónea identificación de las partes en litis, que muta el proceso al establecer en su dispositivo como representante de la sociedad comercial [redacted] Ingeniería al señor [redacted] (el cual nunca fue parte del proceso ni como recurrente, ni como recurrido) lo cual lesiona la garantía constitucional el derecho a la defensa y se crea una con función de partes. **Segundo medio:** Falta y errónea aplicación del artículo 16 y 494 del Código de Trabajo, incorrecta apreciación de las pruebas nóminas de pago electrónicas, violación a la base legal. **Tercer medio:** Violación a las reglas que gobiernan la prueba testimonial, consagradas en los artículos 548 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización y errónea ponderación de pruebas aportadas al debate: la certificación de fecha 10 del mes de septiembre del año 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, desnaturalización, confusión y erróneas ponderaciones de las declaraciones de las partes, falta de base legal, motivos y contradicciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por ser dirigido ante el juez presidente y demás jueces que conforman la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SJC), y no ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como exige el artículo 640 del Código de Trabajo, lo cual violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo el artículo 640 del Código de Trabajo fija que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere*; fundamentado el recurrido que debió ser dirigido en su instancia a la Suprema Corte de Justicia y no a su Tercera Sala.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

11. Si bien se advierte del memorial de casación en el encabezado lo siguiente: *"MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN LA TERCERA (3ra) SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (sic)* esto no supone que incumpliese con las disposiciones del artículo 640, sino en contrario, la parte recurrente depositó su recurso ante la corte de trabajo del cual emanó la sentencia impugnada y lo dirigió ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia que estimó está facultada para conocer de su recurso en razón de la materia, lo que muestra que ha satisfecho los requisitos procesales, máxime que la parte recurrida no ha mostrado agravio alguno por esta alegada irregularidad, por lo que desestima este incidente por improcedente.

12. Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre las conclusiones plasmadas en las páginas 9 y 14 de la sentencia impugnada en las que [redacted]. Ingeniería, SRL. interpuso una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, lo cual constaba de forma expresa en el recurso de apelación al indicar que "3. Acoger como el efecto la demanda reconvencional realizada por la parte hoy recurrente" que no fue respondida por el juez de primera instancia, dejando así esa demanda en un limbo jurídico que amerita su casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

13. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo sustentados en un alegado desahucio ejercicio por su empleador la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. y el señor [redacted], los cuales, a su vez, interpusieron demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes por no demostrarse la terminación por desahucio y la exclusión de la persona física por no ser la empleadora; b) el juez de primer grado declaró la terminación por desahucio ejercido por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., contra [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], condenando a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) inconforme, la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., interpuso un recurso de apelación contra esa decisión sustentado en que debía ser modificada porque

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

no fue respondida la demanda reconvencional y rechazada la demanda inicial porque no existió ningún desahucio; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación, que la demanda reconvencional sea rechazada y su demanda por desahucio acogida como sucedió ante el tribunal de primer grado; y d) la corte *a qua* estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no respondieron el petitorio formal de la parte empleadora de que a la parte trabajadora se le condenara a

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

un pago de una indemnización de RD$500,000.00 por daños y perjuicios solicitada en primera instancia y que fue apelada por [redacted]. Ingeniería, SRL., y que incluso recibió oposición de [redacted] y compartes, por lo que era menester que la corte *a qua* resolviera este punto controvertido y, al no hacerlo, incurrió en una falta de motivación que amerita la casación de la sentencia impugnada en cuanto a este punto de la decisión.

15. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en un error sustancial al modificar la identificación de las partes en el proceso, pese a reconocer en la página 1 de la sentencia impugnada que el recurso de apelación fue interpuesto por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., representada por el señor [redacted], pues en la página 15 se altera dicha identificación, atribuyendo el recurso a "FS Ingeniería, representada por el señor [redacted]", sin tomar en cuenta el certificado del registro mercantil depositado, reconocido en la propia página 16 de la sentencia impugnada, realizando una mutación indebida de las partes en litis que vulnera el principio dispositivo y el debido proceso, generando confusión y dejando en estado de indefensión a la recurrente en casación, así como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

involucrando a una persona ajena al proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con envío por evidenciarse violación a la ley.

16. Ha sido criterio esta Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[2]; en la especie, si bien es cierto que en algunas partes de la sentencia impugnada se advierte que el representante de [redacted]. Ingeniería, SRL. es [redacted] mientras que en otras es [redacted], tal error es puramente material y no afecta la aplicación del derecho realizado por la parte corte *a qua*, toda vez que en la sentencia de primer grado no condenó a la persona física (sea [redacted]) quedando toda responsabilidad en la razón social, por lo que la sentencia impugnada no ha surtido efecto jurídico alguno en contra de ellos ni tampoco era posible variar ese aspecto de la sentencia de primer grado debido a que solo el empleador

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, págs. 1542-1551.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

(la empresa hoy recurrente) fue quien apeló esa decisión en respecto del el principio *"Reformatio in peius"* y cuyo imprecisión no ha tenido incidencia en el resto de las vertientes resueltas por la corte *a quo* sobre el contrato de trabajo retenido entre [redacted]. Ingeniería, SRL., y [redacted] y compartes con sus consecuencias legales, por lo que declara inadmisible este medio por inoperante.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 16 y 494 del Código de Trabajo, así como en una incorrecta apreciación de las pruebas relativas a las nóminas electrónicas de pago, pues señala que, en audiencia del 23 de febrero de 2021, la ahora recurrente solicitó obtener certificación bancaria que confirmara los pagos realizados a los trabajadores, conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, con el fin de acreditar la veracidad de sus pruebas, lo que fue rechazado por el tribunal de alzada fundamentado en el agotamiento de etapas previas, pese a reconocer la existencia de libertad probatoria en materia laboral.

18. Continúa la parte recurrente sosteniendo que la corte *a qua* desestimó las copias de comprobantes de pago y salario de Navidad por considerarlas simples fotocopias sin sello bancario, lo que, a juicio del recurrente, constituye

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

una valoración arbitraria y formalista que desconoce el principio IX del Código de Trabajo, según el cual el contrato se prueba por hechos y no por formalidades, lo que vulnera la carga probatoria del empleador prevista en el artículo 16, dejándola en estado de indefensión y en contra de los avances jurisprudenciales al invalidar pagos electrónicos como medio legítimo de prueba, por lo que solicita acoger el medio de casación y casar la sentencia por violación a la ley.

19. En audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia impugna recoge las siguientes incidencias:

"OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la siguiente manera: 'La parte recurrente conforme a lo que establece la ley interpuso una solicitud de nuevos documentos, la cual, la parte recurrida respondió, o dio reparo, quedo pendiente para esta audiencia la ordenanza, de manera u orden procesal'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE [redacted] ALCÁNTARA concluir de la manera siguiente: 'Para agilizar el proceso o por celeridad del proceso los documentos que ha depositado la parte recurrente los damos como depositado para que la Corte al final de este proceso puedan referirse a ellos, no tenemos oposición que esos documentos depositados se den como recibidos'. FALLA INCIDENTAL: La corte admite los documentos según lo establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo; Que la parte recurrente haga los cambios por los documentos la originales, con la secretaria una vez terminen la audiencia" OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted], concluir de la siguiente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

manera: "Que el tribunal tenga bien ordenar al banco de Reservas de la República Dominicana vía la superintendencia de bancos, los pagos realizados en el periodo 01 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019, con referencia a las cuotas bancadas del remitente [redacted]. [redacted]2 a los números de cuentas siguientes; son cinco (05) Trabajadores a: [redacted], a la cuenta [redacted]; al señor [redacted], [redacted], al señor [redacted] al número de cuenta, [redacted]; [redacted], [redacted] y a [redacted] al número de cuenta [redacted]. 'Es indispensable para nosotros y para la Corte que en este caso viene siendo el juez natural quien va a verificar la buena fe de las partes, es indispensable tener las pruebas a los fines de terminar los medios atenuantes vista la contraparte la oposición de esos pagos'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida al LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA concluir de la manera siguiente: 'Entendemos que el pedimento del colega es un pedimento fuera de derecho; Por tanto, que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente y que se le dé continuidad a la audiencia'. OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la siguiente manera: 'Réplicas'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida al LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: 'Ratificamos'. FALLA INCIDENTAL II: La Corte ha decidido que la certificación según lo que establece el artículo 594, visto los conocimientos laborales y los escritos que rigen el mismo, vista la libertad probatoria tanto el código de trabajo; visto los documentos que han dado la parte, la corte rechaza el pedimento que ha hecho la parte recurrente, porque ellos ya han agotado todas las etapas previas en primer grado y han agotado también el desglose de documentos la corte rechaza el pedimento de la parte recurrente y por lo tanto ordena la continuación de la audiencia de presentación de pruebas de la parte recurrida" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...que en cuanto la prueba depositada por la recurrente consistente en copia de comprobante de regalía pascual y pago de quincena de fecha 30/06/2019 y 15/07/2019 esta Corte no le otorga Credibilidad ni valor probatorio todas vez que se trata de una fotocopia la cuales no están selladas por el banco ni se expresa el concepto, por lo que en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado no valoro sus pruebas procede rechazarlo pues ciertamente no existió pruebas fehacientes que pudieran ser valoradas y en cuanto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso también se rechaza pues se comprueba que la parte recurrente compareció y ejerció su derecho de defensa..." (sic).

21. El punto neurálgico del presente aspecto es determinar si la corte *a qua* hizo una correcta instrucción del proceso y valoración de las pruebas al condenar al empleador al pago de salario de Navidad y de la quincena del 30 de junio al 15 de julio de 2019 por desestimar los comprobantes de pagos por no estar selladas por la entidad de intermediación financiera correspondiente y encontrarse en fotocopias.

22. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que: *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez*

aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación[3].

23. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral*[4].

24. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desechó esos comprobantes de pago tendentes a probar el cumplimiento del pago de salario de Navidad y última quincena a favor de la parte trabajadora porque se encontraban en fotocopias y no tenían sello del banco, a pesar de que su contraparte no las cuestionó en cuanto a la forma y la propia recurrente solicitó una medida para demostrar la autenticidad de esos documentos que fue desestimada por el tribunal de alzada, lo que evidencia que no hizo un uso adecuado de sus facultades como juez de fondo ni de su papel activo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998. BJ. 1048.
[4] SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

como juez laboral que precisamente persiguen buscar la verdad material de los hechos, por lo que al haber quitado valor probatorio a los comprobantes de pago por cuestiones de forma cuando no había motivos legítimos para dudar de su contenido, esta Tercera Sala retiene el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en cuanto el pago de estos conceptos.

25. Para apuntalar su tercero y la primera parte cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* violó las reglas que rigen la prueba testimonial establecidas en el artículo 548 del Código de Trabajo, al admitir la declaración del testigo [redacted], a pesar de que la lista presentada contenía un error en su domicilio, cuya irregularidad afecta el principio de contradicción y el derecho de defensa, pues la norma exige que la lista incluya datos correctos y sea depositada con antelación para garantizar la preparación de la contraparte, por lo que la corte *a qua* debió corregir el error en audiencia y aplazarla para darle oportunidad a [redacted]. Ingeniería, SRL., de hacer las averiguaciones de lugar.

26. Continúa la parte recurrente denunciando que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración probatoria al considerar como testigo a Manolo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], quien era parte en el proceso y no fue juramentado, lo que desnaturaliza su declaración y genera confusión sobre su alcance y el impacto sobre la convicción forjada por los jueces del fondo; en consecuencia las actuaciones descritas vulneran los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución y principios del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y a las normas que regulan la producción de pruebas.

27. En audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia impugna recoge las siguientes incidencias:

"OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted], concluir de la manera siguiente: "Pregunta de tacha, al testigo [redacted]". OIDO: Al testigo [redacted], expresar lo siguiente: "Yo vivo en Los Recios, calle tercera apartamento número 5, sector [redacted]". OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO.[redacted], concluir de la manera siguiente: "La lista de testigo en la cuarenta y ocho (48) horas fue depositada con un error; por vía de consecuencia para garantizar nuestro derecho sagrado de defensa toda vez, que la respuesta dada por el testigo [redacted], es una información dada el día de hoy, lo cual agrede nuestro derecho de defensa y por vía de consecuencia, pedimos Honorable. PRIMERO: Que tenga bien corregir de manera en voces del testigo. SEGUNDO: Otorgar un plazo a la parte recurrente a los fines a salvaguardar su derecho de defensa conforme lo establece la norma" OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: "Es un pedimento vacío que no tendría que suspenderse dicha audiencia para hacerse una investigación por tales motivos, cuando sabemos que el testigo está aquí, las personas se mudan, es normal. Ha manifestado su situación, ha sido sincero con la Corte. Por lo tanto, rechazamos esos pedimentos hecho por la defensa". OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la manera siguiente: "Ratificamos. Bajo reserva". OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: "Ratificamos". FALLA INCIDENTAL IV: "La corte en vista que la lista de testigo que fue depositada el (09) de diciembre del 2020; visto que la dirección que consta es la misma que consta en la cédula y visto que el testigo el día de hoy en fecha 23 de febrero, el testigo ha manifestado que se mudó a una dirección diferente a los documentos que se depositaron en la Corte estableciendo una distinta el día de hoy. La corte ha llegado a la conclusión de que no afecta para nada el derecho de defensa porque la misma persona que está aquí presente, es la misma persona que tiene el número de cédula y el nombre; las personas pueden mudarse y eso no afecta en nada diferente fuera si viniera otra persona distinta al tribunal a la que está en la lista de testigo; Por lo tanto, la Corte rechaza el pedimento de la parte recurrente y ordena la continuación de la audiencia"... OIDO: Al testigo [redacted], después de haber sido debidamente juramentado, declaró ante esta Corte lo siguiente: ... ” (sic).

28. La sentencia impugnada recoge las pruebas aportadas por las partes, a saber:

“C).-Comparecencia personal parte recurrida: El señor [redacted], después de haber sido debidamente juramentado, declaró ante esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Corte lo siguiente: 'Mi nombre es [redacted], nosotros demandamos primero, buen día y Dios bendiga a todos, demandamos a la empresa [redacted], a causa de que fuimos reclutados en el 2018" (sic).

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11-Que en la instrucción del presente recurso de apelación fue conocido un informativo testimonial de la parte recurrida en donde declararon en calidad de testigo los señores [redacted] y [redacted], quienes bajo la fe del juramento coinciden al declarar que los recurridos trabajaban en la empresa F S. Ingeniería y que los mismos fueron desahuciado por dicha empresa que era contratista de Edesur y que la empresa no le dado sus prestaciones laborales que le corresponden. 12-Que después de esta Corte analizar el presente recurso de apelación y ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar que: Es un hecho no controvertido la existencia del contrato de trabajo que existió entre la empresa F S INGENIERIA SRL.(parte recurrente) y los señores [redacted](Parte recurrida) que la parte recurrente termino dicho contrato de trabajo y no le pago sus correspondiente prestaciones laborales y según certificación de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo no fue comunicado la causa del despido por la empresa [redacted]. INGENIERIA; Que al no recibir los recurridos su correspondiente prestaciones laborales procedieron por intermedio de sus abogados a demandar a la indicada Empresa, siendo acogida la demanda según se comprueba mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación... (sic)"

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

30. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[5].

31. En ese sentido, el artículo 548 del Código de Trabajo dispone que *La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente. En cada lista se enunciaran: 1. Los nombres, profesión, domicilio y*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

residencia de cada testigo...; mientras que el artículo 552 indica que *Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes, en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad*.

32. Por otro lado, los artículos 593 y 594 establece que: *La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de un acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión... Cuando la solicitud se haga en audiencia y el acta emane de la parte adversa, ésta puede obtemperar inmediatamente, dictando en la misma audiencia la nueva redacción o la corrección del acta o de la parte del acta señalada como irregular*.

33. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha fijado que *el plazo de dos días previsto por el citado artículo 548 para que la parte que solicita la audición de testigos deposite la lista de los mismos en la secretaría del tribunal apoderado, se cuenta en base a la audiencia donde depondrán dichos testigos, ya que este plazo tiene por finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes... si bien es cierto que el procedimiento laboral se caracteriza por ser expedito y que es facultativo para los jueces del fondo ordenar medidas de instrucción, no menos cierto es, que cuando se trata de medidas solicitadas por las partes en ejercicio de sus derechos con la finalidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de hacer la prueba de hechos controvertidos que son determinantes para la suerte del proceso, la negativa de este pedimento violenta su derecho de defensa[6]., lo que es reafirmado con otra doctrina jurisprudencial que indica que *las formalidades establecidas por el artículo 548 para el informativo en materia laboral tienen por finalidad la protección del derecho de defensa de las partes, de modo que éstas concurran al proceso en el marco de garantías reconocido por la Constitución y las leyes*[7].

34. Del estudio de las incidencias procesales ocurridas en la audiencia del 23 de febrero de 2021 ante el tribunal de alzada, esta Tercera Sala advierte que esta rechazó la solicitud de prórroga hecha por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., a causa de la corrección de la lista de testigo efectuada en esa audiencia por el deponente [redacted] afirmar una dirección distinta, lo que representó una negativa de aplicar de forma conjunta las disposiciones de los artículos 548 y 594 del Código de Trabajo que le concedían a la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., un plazo de tres días para realizar las investigaciones de lugar sobre la nueva dirección del testigo, todo lo cual está orientado a garantizar su derecho de defensa para mantener la igualdad de armas y previsibilidad que fijan la tutela judicial efectiva y del

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 18 de octubre de 2006, BJ. 1151, págs 1552-1560.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 23 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1998-2006.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

debido proceso, lo que deja viciada esta medida de instrucción celebrada por la corte *a qua*.

35. Por otro lado, se advierte que la corte *a qua* expuso en sus razonamientos que las declaraciones del señor [redacted] fueron consideradas como un testimonio, y no como una comparecencia personal como correspondía por ser el un trabajador demandante como él mismo afirma en su deposición, lo que representa otra violación al derecho de defensa de la ahora recurrente al tomarse en cuenta las declaraciones de su contraparte como pruebas válidas con dicha naturaleza para los juzgadores forjar su convicción, lo que representa un vicio censurable en casación.

36. Por tales motivos, esta Tercera Sala concluye que la decisión adoptada por la corte *a qua* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al desconocer las formalidades previstas en los artículos 548 y 594 del Código de Trabajo, cuya finalidad es garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa de las partes, la negativa de conceder la prórroga solicitada, así como la valoración indebida de la declaración del señor [redacted] como testimonio, lo que constituyen vicios sustanciales que afectan la regularidad del procedimiento y la validez de la sentencia impugnada, razón por la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

procede acoger el recurso de casación y disponer la anulación de la decisión recurrida en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y sus consecuencias legales, por ser el aspecto afectado por estas infracciones procesales, sin necesidad de verificar el aspecto del cuarto medio restante por atacar esta misma vertiente de la decisión.

37. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de las disposiciones citadas que ameritan su casación para que sea celebrada una nueva instrucción del proceso con todas las medidas que las partes sometan al tribunal de envío y luego proceda a un examen integral del expediente, en tal virtud, casa la sentencia en cuanto la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y sus consecuencias legales, el pago de salario de Navidad, el pago de última quincena del 30 de junio al 15 de julio de 2019 y la omisión de responder la demanda reconvencional en daños y perjuicios y desestima el medio relativo a la confusión de la persona física por no representar un error de derecho, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso de casación.

38. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003 de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en cuanto al desahucio y sus consecuencias legales, el pago de salario de Navidad, el pago de la quincena y la demanda reconvencional en daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en cuanto la segunda parte del primer medio de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg